



PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE. HUMBERTO ACOSTA DE LA TORRE
DEMANDADO: C.I. EXPORTADORA DE FRIGORIFICOS Y FRUTAS DE URABA SAS Y OTROS
RADICACIÓN: 2022-00147.

BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane el defecto de que adolece.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022;

Indicar dirección de correo electrónico del apoderado en el poder, esa dirección debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados. (Artículo 5).

Lo anterior por cuanto la dirección de la abogada de que da cuenta el poder otorgado, no coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados, que según consulta en el día de hoy se puede apreciar en la siguiente impresión de pantallazo:

The screenshot shows the website 'sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx'. It features a search form for 'Profesionales del Derecho y Jueces de Paz' with fields for 'En Calidad de' (set to 'ABOGADO'), '# Tarjeta/Carné/Licencia', 'Tipo de Cédula' (set to 'CÉDULA DE CIUDADANÍA'), 'Número de Cédula', 'Nombres', and 'Apellidos'. A 'Buscar' button is present. Below the form is a table with the following data:

EDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
:840136	241410	VIGENTE	-	ANGELJOSE1891@GMAIL.COM

Además, deberá allegarse el certificado de existencia de la sociedad demandada y el certificado que acredite que el señor Dagoberto Gonzalez Lozada es su representante legal.-

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) NO RECONOCER, personería a la abogada IRINA PIEDAD CARVAJALINO SANCHEZ, hasta tanto se subsane el defecto arriba aludido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dcc7ae01b797c5869b117bbc17d0ab6e5b0bd336ba37b721c3bc1507715f7fc**

Documento generado en 18/07/2022 02:45:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**